



RESOLUCIÓN N° 055/25 IND

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 17 MAY 2025

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 01/02 se presenta la Sra. [REDACTED], en carácter de apoderada de la firma [REDACTED], CUIT N° [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en [REDACTED], de la Ciudad [REDACTED]; correo electrónico: [REDACTED]; y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que específicamente consulta si las operaciones de compraventa de bienes que no son entregados en la jurisdicción de Santa Fe ni tienen por destino dicha jurisdicción, se encuentran alcanzados por el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos regulado por la RG N° 15/97, por el simple hecho de que el proveedor posea el alta frente al impuesto mencionado en la jurisdicción Santa Fe, o bien si proceden únicamente cuando los bienes involucrados en la operación son entregados en el territorio de la Provincia o tengan como destino final el mismo;

Que entiende que, sólo debe practicar la retención cuando los bienes tienen por destino la provincia de Santa Fe o el servicio fue prestado en la provincia;

Que manifiesta, que el precitado criterio sería el adoptado por la Dirección General Técnica y Jurídica de este Organismo ante situaciones de similar naturaleza;

Que a fs. 56/74, lucen copias del Estatuto y las modificaciones societarias realizadas por la empresa;

Que a fs. 88/121, luce documentación aportada por la firma, en respuesta al requerimiento efectuado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe (fs. 34/35);

CONSIDERANDO:

Que a fs. 124 la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante, siendo comunicada a la contribuyente en fecha 07/05/2024;

Que es dable señalar que el motivo de la consulta refiere a la correcta interpretación y por ende aplicación de la Resolución General API N° 15/1997 (t.o. RG 18/14 y modificatorias);

Que así expuesta la cuestión, se debe destacar que la Dirección General Técnica y Jurídica se ha expedido ante consultas similares mediante los Dictámenes N° 495/2014, N° 351/2015, N° 738/2016, N° 432/2018, N° 465/2019, N° 181/2021 y N° 196/2023, entre otros; en los cuales se sostuvo, reiteradamente, que debía evaluarse si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención, eran atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, en un todo de acuerdo al Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias en vigencia;

"AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres"

C.P.N. Carolina [REDACTED]
Jefa de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos

Que en efecto y tal como se sustentara en los interpretativos aludidos, debe primar el criterio seguido por los Organismos de Convenio Multilateral en las Resoluciones N° 23/2013 (CP), N° 04/2016 (CA), N° 36/2019 (CA), N° 17/2020 (CA), N° 23/2020 (CP) y N° 3/2021 (CA), entre otras, que concluyeron, con respecto a la atribución interjurisdiccional de los ingresos, que, cuando el vendedor conozca con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes, y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuirlos a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, cuando se está frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción del destino final de los bienes;

Que los Organismos de Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella; se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del C.M.; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que por su parte, los ingresos generados por la prestación de los servicios, cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, deberán atribuirse a la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto que, además de los antecedentes citados, existentes en los Organismos de Convenio Multilateral, la Comisión Arbitral, mediante la Resolución General 14/2017, ha interpretado con carácter general que, a los fines de la atribución interjurisdiccional de los ingresos, en las operaciones de ventas de bienes se dará prioridad al destino final del bien, considerando domicilio del adquirente aquél que surja de los criterios que a tal efecto establece la propia disposición; respecto a la prestación de los servicios, salvo que merezcan un trato específico, deberá aplicarse el criterio ampliamente sostenido por los Organismos de Convenio Multilateral en el sentido de que cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado, la atribución será la jurisdicción donde el servicio sea efectivamente prestado;

Que consecuentemente con todo lo antes expuesto, el agente de retención [REDACTED] por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes o prestación del servicio, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción.

C.P.N. Carolina Gazano
Jefe de División
M. Dirección Secretaría General
Administración Pcia. de Impuestos



RESOLUCIÓN Nº 055/25

Que en definitiva, en respuesta a este caso concreto, el consultante, en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia;

Que es de importancia remarcar que, sin perjuicio de lo que el sujeto pasible de las retenciones exteriorice en el Formulario WEB 1276, el agente de retención, en su condición de comprador o prestatario de servicios, deberá proceder a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el destino final de la mercadería o la efectiva prestación de los servicios, sea la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. No actuar en ese sentido, lo hará pasible de las sanciones pertinentes;

Que por último se debe señalar que el presente criterio se sujeta a las condiciones expuestas en la consulta analizada, se circunscribe al objeto de la misma, y subsiste en la medida en que aquellas no se modifiquen;

Que a fs. 126/128, se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe, mediante Informe Nº 061/2024;

Que a fs. 131/132 la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen de su competencia Nº 237/2024;

POR ELLO:

LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º - Hágase saber al consultante [REDACTED], CUIT Nº [REDACTED], Cuenta Nº [REDACTED] de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, con domicilio fiscal en [REDACTED] de la Ciudad [REDACTED]; correo electrónico: [REDACTED]; que por las operaciones objeto de la consulta tal como fuera planteada la misma, no deberá practicar las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando el destino final de los bienes, se efectúa fuera de la Provincia de Santa Fe.

En respuesta a este caso concreto, el consultante en su carácter de agente de retención, deberá evaluar si los ingresos sobre los cuales corresponde practicar la retención son atribuibles o no a la provincia de Santa Fe, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral en vigencia.

Todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y siempre que se mantengan las condiciones establecidas, objeto de la presente consulta.

ARTICULO 2º - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley Nº 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3º - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

gg/cg

C.P.N. Carolina Gazano
Jefe de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos

C.P.N. María de los Ángeles Basso
Administradora Provincial
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. Carolina Gazano
Jefe de División
A/C Dirección Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos

Es Copia Fiel